

LEGISLACION AMBIENTAL:

2.1. CODIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES:
Decreto Legislativo N° 613 (08.set.1990)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

Que, la Ley N° 25238 creó la Comisión Revisora del Proyecto de Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y facultó al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Legislativo, promulgue dicho Código;

Que, la mencionada Comisión Revisora ha presentado para su promulgación, el Proyecto de Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales;

De conformidad con los Artículos 188° y 211° inciso 10), de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso,

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.-

Promúlgase el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 25328, según el texto adjunto, que consta de 145 artículos y 3 disposiciones transitorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla y se dé cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre de 1990.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Presidente del Consejo de Ministros.

CODIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

TITULO PRELIMINAR:

Artículos I a XII

CAPITULO I:

Política Ambiental. Artículos 1° y 2°.

CAPITULO II:

De la Planificación Ambiental. Artículos 3° a 7°.

CAPITULO III:

De la Protección del Ambiente. Artículos 8° a 13°.

CAPITULO IV:

De las Medidas de Seguridad. Artículos 14° a 19°.

CAPITULO V:

De la Evaluación, Vigilancia y Control. Artículos 20° a 24°.

CAPITULO VI:

De la Ciencia y Tecnología. Artículos 25° a 29°.

CAPITULO VII:

De la Acción Educativa, los Medios de Comunicación y la participación Ciudadana. Artículos 30° a 35°.

CAPITULO VIII:

Del Patrimonio Natural. Artículos 36° a 37°.

CAPITULO IX:

De la Diversidad Genética y los Ecosistemas. Artículos 38° a 49°.

CAPITULO X:

De las Areas Naturales Protegidas. Artículos 50° a 58°.

CAPITULO XI:

Del Patrimonio Natural Cultural. Artículos 59° a 61°.

CAPITULO XII:

De los Recursos Mineros. Artículos 62° a 70°.

CAPITULO XIII:

De los Recursos Energéticos. Artículos 71° a 77°.

CAPITULO XIV:

De la Población y el Ambiente. Artículos 78° a 90°.

CAPITULO XV:

De la Prevención de los Desastres Naturales. Artículos 91° a 95°.

CAPITULO XVI:

De la Infraestructura Económica y de Servicios. Artículos 96° a 99°.

CAPITULO XVII:

De la Salubridad Pública. Artículo 100°.

CAPITULO XVIII:

De la Limpieza Pública. Artículos 101° a 106°.

CAPITULO XIX:

Del Agua y Alcantarillado. Artículos 107° a 112°.

CAPITULO XX:

De las Sanciones Administrativas. Artículos 113° a 118°.

CAPITULO XXI:

De los Delitos y las Penas. Artículos 119° a 127°.

CAPITULO XXII:

Del Sistema Nacional del Ambiente. Artículos 128° a 131°.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

Artículos 132° a 136°.

DISPOSICIONES FINALES:

Artículos 137° a 145°.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- Derecho a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

Es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos.

Artículo II.- Patrimonio Común de la Nación

El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio común de la Nación. Su protección y conservación son de interés social y pueden ser invocados como causa de necesidad y utilidad públicas.

Artículo III.- Derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia.

Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales.

Se puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante. El interés moral autoriza la acción aún cuando no se refiera directamente al agente o a su familia.

Artículo IV.- Ambito del territorio nacional

El territorio de la República comprende a su patrimonio ambiental.

*(DEROGADO)*¹

Artículo V.- Los movimientos transfronterizos de residuos o desechos

Son actividades ilegales, violatorias de los derechos a la salud y a un medio ambiente saludable, los movimientos transfronterizos de residuos o desechos.

Artículo VI.- Participación Ciudadana

Toda persona tiene el derecho de participar en la definición de la política y en la adopción de las medidas de carácter nacional, regional y local relativas al medio ambiente y a los recursos naturales. De igual modo, a ser informada de las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud de las personas o de la integridad del ambiente y los recursos naturales.

Todos están obligados a proporcionar a las autoridades las informaciones que éstas requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control y vigilancia del medio ambiente.

Artículo VII.- Ejercicio del derecho de propiedad

El ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el deber del titular de actuar en armonía con el medio ambiente.

Artículo VIII.- Formación de conciencia sobre la protección ambiental como deber del Estado

Es deber del Estado formar conciencia acerca de la importancia del medio ambiente, promoviendo la transmisión de los conocimientos, el desarrollo de las habilidades y destrezas y la formación de valores, en torno de los procesos ecológicos esenciales, los sistemas vitales de la diversidad biológica y del uso sostenido de los recursos.

La educación ambiental es parte integrante de los programas educativos en todos los niveles.

¹ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, aprobada por Decreto Legislativo N° 757 del 13.nov.1991.

Artículo IX.- Son consideradas ilegítimas las Acciones que impliquen el exterminio de la flora o fauna

Ninguna consideración o circunstancia pueden legitimar o excusar acciones que pudieran implicar el exterminio de especies o subespecies vegetales o animales.

Artículo X.- Normas de protección ambiental son de orden público

Las normas relativas a la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos son de orden público.

Artículo XI.- La preservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales es de carácter obligatorio

El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la utilización sostenida de las especies, de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables en general, es de carácter obligatorio.

La utilización de los recursos naturales no renovables debe efectuarse en condiciones racionales y compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y de regeneración de dichos recursos.

Artículo XII.- Establece jerarquía normativa en materia ambiental

Este Código prevalece sobre cualquier otra norma legal contraria a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

**CAPITULO I
DE LA POLITICA AMBIENTAL**

Artículo 1º.- Objetivo de la Política Ambiental. Lineamientos

La política ambiental tiene como objetivo la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana a base de garantizar una adecuada calidad de vida. Su diseño, formulación y aplicación están sujetos a los siguientes lineamientos:

1. La conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las presentes y futuras generaciones. El Estado promueve el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos naturales.
2. La orientación de la educación ambiental, a fin de alcanzar el desarrollo sostenido del país, entendido como el uso de la biósfera por el ser humano, de tal manera que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.
3. El aprovechamiento de los recursos naturales y de los demás elementos ambientales de modo compatible con el equilibrio ecológico y el desarrollo en armonía con el interés social y de acuerdo con los principios establecidos en este Código.

4. El control y la prevención de la contaminación ambiental, la conservación de los ecosistemas, el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento sostenido de las especies, como elementos fundamentales para garantizar y elevar la calidad de vida de la población.
5. Observar fundamentalmente el principio de la prevención, entendiéndose que la protección ambiental no se limita a la restauración de daños existentes ni a la defensa contra peligros inminentes, sino a la eliminación de posibles daños ambientales.
6. Efectuar las acciones de control de la contaminación ambiental, debiendo ser realizadas, principalmente, en las fuentes emisoras.
Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.
7. La rehabilitación de las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de actividades humanas, para ser destinadas al bienestar de las poblaciones afectadas.
8. Tomar en cuenta que el ambiente no sólo constituye un sector de la realidad nacional, sino un todo integral de los sectores y actividades humanas. En tal sentido, las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos globalmente y al más alto nivel como cuestiones y problemas de política general, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
9. Velar porque las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce soberanía y jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional. Asimismo, la actividad del Estado debe estar dirigida a velar para que las actividades que se lleven a cabo en zonas donde no ejerce soberanía ni jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico del país.

Artículo 2º.- Garantías ambientales del Régimen Tributario

El régimen tributario garantizará una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sustentable.

CAPITULO II DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

Artículo 3º.- Preceptos y principios Ambientales a ser considerados en los planes de desarrollo

Los preceptos de carácter general y los principios de política ambiental contenidos en este Código y en las normas que se dicten con posterioridad a su promulgación, serán obligatoriamente tomadas en cuenta en los planes de desarrollo que los gobiernos nacional, regionales y locales formulen, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 4º.- Objeto de la Planificación Ambiental

La planificación ambiental tiene por objeto crear las condiciones para el restablecimiento y mantenimiento del equilibrio entre la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para el desarrollo nacional con el fin de alcanzar una calidad de vida compatible con la dignidad humana.

Artículo 5º.- Ambito de la Planificación Ambiental

La planificación ambiental comprende el ordenamiento del territorio, de los asentamientos humanos y de los recursos para permitir una utilización adecuada del medio ambiente a fin de promover el desarrollo económico sostenido.

Artículo 6º.- Participación de los gobiernos nacional y locales, y de la sociedad en los mecanismos de planificación

En los mecanismos de planificación participan la sociedad, los gobiernos nacional, regionales y locales.

Artículo 7º.- Criterios para el Ordenamiento Ambiental

Para el ordenamiento ambiental, la autoridad competente considerará fundamentalmente los siguientes criterios:

1. La naturaleza y características de cada ecosistema.
2. La aptitud de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
3. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
4. El equilibrio indispensable de los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
5. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
6. La capacidad asimilativa del área.
7. Los hábitos y costumbres de cada región.

CAPITULO III DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE

(DEROGADO)²

Artículo 8º.- Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

Todo proyecto de obra o actividad, sea de carácter público o privado, que pueda provocar daños no tolerables al ambiente, requiere de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sujeto a la aprobación de la autoridad competente.

En particular, deberá elaborarse un EIA con respecto **a lo siguiente:**

- a) Irrigaciones, represamientos, hidroeléctricas y otras obras hidráulicas.
- b) Obras de infraestructura vial y de transporte.

² Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

- c) Urbanizaciones.
- d) Instalación de oleoductos, gaseoductos y similares.
- e) Proyectos de desarrollo energético.
- f) Actividades mineras, pesqueras y forestales.
- g) Obras y actividades permitidas en áreas protegidas.
- h) Industrias químicas, petroquímicas, metalúrgicas, siderúrgicas o cualquier actividad que pueda generar emanaciones, ruidos o algún tipo de daño intolerable.
- i) Construcciones y ampliaciones de zonas urbanas.
- j) Empresas agrarias.

La autoridad competente queda facultada a exigir este requisito en proyectos que puedan generar daños no tolerables distintos a los señalados anteriormente.

El reglamento determinará las pautas de detalle de estos estudios según la obra o actividad a efectuarse.

Artículo 9º.- Contenido de los EIA

Los estudios de impacto ambiental contendrán una descripción de la actividad propuesta, y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deberán indicar igualmente, las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

La autoridad competente señalará los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 10º.- Entidades autorizadas a elaborar EIA

Los estudios de impacto ambiental sólo podrán ser elaborados por las instituciones públicas o privadas debidamente calificadas y registradas ante la autoridad competente. El costo de su elaboración es de cargo del titular del proyecto o actividad.

Artículo 11º.- Acceso al EIA

Los estudios de impacto ambiental se encuentran a disposición del público en general. Los interesados podrán solicitar se mantenga en reserva determinada información cuya publicidad pueda afectar sus derechos de propiedad industrial o comerciales de carácter reservado o seguridad personal.

Artículo 12º.- Autorización de obra o actividad

La autorización de la obra o actividad indicará las condiciones de cumplimiento obligatorio para la ejecución del proyecto.

Artículo 13º.- Elaboración de EIA de proyectos en ejecución

A juicio de la autoridad competente, podrá exigirse la elaboración de un estudio de impacto ambiental para cualquier actividad en curso que esté

provocando impactos negativos en el medio ambiente, a efectos de requerir la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 14º.- Prohibición de descarga de contaminantes que degraden o alteren el ambiente

Es prohibida la descarga de sustancias contaminantes que provoquen degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente, sin adoptarse las precauciones para la depuración.

La autoridad competente se encargará de aplicar las medidas de control y muestreo para velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 15º.- Prohibición de verter o emitir residuos que alteren los cuerpos de agua

Queda prohibido verter o emitir residuos sólidos, líquidos o gaseosos u otras formas de materia, o de energía que alteren las aguas en proporción capaz de hacer peligrosa su utilización. La autoridad competente efectuará muestreos periódicos de las aguas para velar por el cumplimiento de esta norma.

(SUSPENDIDO HASTA SU REGLAMENTACION)³

Artículo 16º.- Prohibición de internar al territorio nacional residuos o desechos

Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material.

(DEROGADO)⁴

Artículo 17º.- Prohibición de importar productos químicos no autorizados

Está igualmente prohibida la importación de productos químicos que carezcan de autorización por la autoridad competente.

(DEROGADO)⁵

Artículo 18º.- Medidas a ser adoptadas en caso de peligro inminente para el ambiente

En los casos de peligro inminente para el medio ambiente y según su gravedad, la autoridad ambiental, una vez evaluado el caso, debe ordenar y disponer una o más de las siguientes medidas:

- a) Uso de modalidades y procedimientos que disminuyan o hagan desaparecer el riesgo.
- b) Limitación de las actividades que provocan riesgo ambiental
- c) Suspensión de las actividades que generen dicho riesgo.

³ El Decreto Supremo N° 036-09-ICTI/IND del 05.ene.1991, que estableció normas sobre importación de residuos industriales, suspendió la vigencia de este artículo hasta el 30.jun.1991. El Decreto Supremo N° 031-91-ICTI del 06.nov.1991 prorrogó la vigencia del Decreto Supremo N° 030-91-ICTI/IND hasta que se elabore el Reglamento del Art. 16° del Decreto Legislativo N° 613. Asimismo el Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 757 modificó tácitamente al presente artículo (**ver** : Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 757).

⁴ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

⁵ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

En caso que el riesgo fuera capaz de causar un daño irreversible se podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) Clausura del local o establecimiento en el que se lleva a cabo las actividades riesgosas.
- b) Decomiso de los objetos, instrumentos y artefactos tecnológicos empleados que provocan el riesgo ambiental detectado.
- c) Cancelación de permisos o licencias.

Artículo 19º.- Impugnación de medidas de seguridad

Las medidas de seguridad que sean dictadas podrán ser materia de impugnación, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. La interposición del recurso impugnatorio, no suspenderá la ejecución de la medida de seguridad dispuesta por la autoridad competente.

CAPITULO V DE LA EVALUACION, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 20º.- Evaluación técnica del ambiente. Elaboración del Informe Anual

La evaluación técnica del ambiente, y de los recursos naturales corresponde a la autoridad competente. Esta debe preparar un informe anual que recoja la evaluación técnica, la misma que constará de un diagnóstico de la calidad del ambiente y la evaluación de las medidas que fueron tomadas a fin de cumplir con los principios de política ambiental y los preceptos contenidos en este código. Dicho informe será rendido en la primera semana del segundo semestre del año al Presidente de la República, al Congreso y obligatoriamente publicado en el diario oficial.

Artículo 21º.- Valorización del Patrimonio Natural de la Nación

El Estado valoriza en términos económicos, sociales y ecológicos el patrimonio natural de la nación e informa de los incrementos y detrimentos que lo afecten. El Presidente de la República debe incluir obligatoriamente dentro de su mensaje anual a la nación, dicha información.

Artículo 22º.- Facultad de la Autoridad Ambiental para fiscalizar el cumplimiento de las normas legales

La autoridad ambiental está investida de la facultad de inspeccionar los locales, establecimientos o cualquier otro tipo de área, donde se lleva a cabo actividades que generen riesgo ambiental, así como exigir la información que le permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

La autoridad ambiental podrá solicitar la intervención de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas y sanciones que disponga.

Artículo 23º.- Objeto del Control Ambiental

El control tiene por objeto hacer una evaluación y proyección de las actividades que generen riesgos de daño ambiental. El Estado proveerá a la

autoridad ambiental los recursos necesarios para realizar control en aquellas actividades que presentan un potencial de riesgo contra el medio ambiente.

Artículo 24°.- Recursos para realizar la Vigilancia y el Control Ambiental

La vigilancia y control de las actividades que generen riesgo contra el ambiente serán financiadas con los recursos que provea el Estado para tal fin y con los que recaude por aplicación de sanciones la autoridad competente al amparo de esta ley, a las personas naturales sometidas a dicha vigilancia y control.

**CAPITULO VI
DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA**

Artículo 25°.- Objetivo principal de las investigaciones científicas

Las investigaciones científicas están orientadas en forma prioritaria a la realización y actualización de los inventarios de recursos naturales y a la identificación de indicadores de calidad ambiental, así como a establecer criterios para el manejo eficiente de esos recursos.

Artículo 26°.- Promoción y fomento de las investigaciones científicas y tecnológicas como obligación del Estado

Corresponde a los poderes del Estado, en cumplimiento de su obligación constitucional, promover y fomentar la investigación científica y tecnológica que permita cuantificar, prevenir, controlar y revertir el deterioro ambiental, aportando alternativas de solución a los problemas vinculados a la protección del medio ambiente con tecnologías adecuadas.

Igualmente, el Estado debe promover y fomentar la investigación científica y tecnológica que permita desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos a fin de proteger el ambiente y conservar los recursos naturales.

Artículo 27°.- Formación de profesionales y técnicos

Los organismos competentes de ciencia y tecnología, están obligados a dar preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías apropiadas que permitan un adecuado control y conservación del ambiente.

Artículo 28°.- Incorporación de adelantos científicos y tecnologías limpias

Las empresas públicas o privadas y en general toda persona que por el desarrollo de su actividad cause o pueda causar deterioro al medio ambiente, están obligadas a incorporar adelantos científicos y tecnológicos para reducir y eliminar el efecto contaminante o desestabilizador del mismo. La autoridad competente establecerá los plazos y procedimientos que se requieran para tal fin.

Artículo 29°.- Apoyo técnico a las Comunidades Campesinas y Nativas

El Estado, a través de las entidades públicas competentes, brinda apoyo técnico a las comunidades campesinas y nativas en cuanto a la utilización, recuperación y conservación de los recursos naturales, para una mejor

satisfacción de sus necesidades. Asimismo impulse el uso de las tecnologías tradicionales ecológicamente adecuadas.

CAPITULO VII DE LA ACCION EDUCATIVA, LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 30º.- Inclusión de asignaturas sobre protección ambiental en los Programas y Planes Educativos

El Estado, a través del Ministerio de Educación, debe incluir en los planes y programas educativos, asignaturas y contenidos orientados a la conservación y uso racional del medio ambiente y de los recursos naturales.

A través de los organismos competentes otorgará becas y créditos educativos teniendo en cuenta que es prioritaria la capacitación de profesionales y técnicos en el área de conservación del medio ambiente.

Artículo 31º.- Obligatoriedad de la enseñanza del presente Código en los centros de educación civil y militar, así como en las universidades

La enseñanza sistemática del presente Código, de sus principios, objetivos, lineamientos y contenidos, es obligatoria en los centros de educación civiles y militares en todos sus niveles. Es deber del Estado lograr la difusión gratuita a nivel nacional de este Código.

Las facultades de Derecho de las universidades del país implementarán curvas regulares de Derecho Ambiental.

Artículo 32º.- Fomento y apoyo en las acciones sobre protección ambiental y uso sostenido de los recursos naturales por parte de los medios de comunicación social

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en este Código, fomentarán y apoyarán las acciones tendientes a la defensa y preservación de la calidad ambiental y del adecuado uso de los recursos naturales.

Artículo 33º.- Inclusión de programas sobre protección ambiental y de los recursos naturales

Los medios de comunicación social del Estado y los privados, incluirán obligatoriamente, dentro de los espacios culturales que están obligados a difundir por ley, programas de difusión de los conocimientos sobre la necesidad de proteger el ambiente y los recursos naturales.

Artículo 34º.- Participación de la comunidad en la Política Ambiental

La comunidad participa directa o indirectamente en la definición de la política ambiental y en la ejecución y aplicación de los instrumentos de dicha política.

Artículo 35º.- Adopción de medidas para la protección del ambiente

Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la autoridad competente, los hechos que hicieran procedente la adopción de las medidas necesarias para la protección del ambiente.

CAPITULO VIII DEL PATRIMONIO NATURAL

Artículo 36º.- Patrimonio Natural de la Nación

El patrimonio natural de la Nación está constituido por la diversidad ecológica, biológica y genética que alberga su territorio. Los ecosistemas, los procesos naturales, las especies de flora y fauna, las variedades de las especies domésticas nativas, los paisajes y las interrelaciones entre estos elementos, son las manifestaciones principales del patrimonio natural.

Artículo 37º.- Conservación, defensa, recuperación, aprovechamiento sostenido y difusión del Patrimonio Natural de la Nación

Es obligación perentoria del Estado y de las personas naturales y jurídicas velar por la conservación, defensa, recuperación, aprovechamiento sostenido y difusión del patrimonio natural de la nación.

El Estado impulsa su investigación, evaluación, planificación, manejo, difusión y control.

CAPITULO IX DE LA DIVERSIDAD GENETICA Y LOS ECOSISTEMAS

Artículo 38º.- Protección de todas las especies

La población de todas las especies se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia. Asimismo, se salvaguardarán los ambientes necesarios para ese fin.

El Estado vela por la conservación de dichas especies y el mantenimiento de su diversidad.

Artículo 39º.- Protección especial a especies de carácter singular, especies representativas de los ecosistemas y especies amenazadas

El Estado concede protección especial a las especies de carácter singular y a los ejemplares representativos de los diferentes tipos de ecosistemas, así como al germoplasma de las especies domésticas nativas.

Aquellas especies cuya supervivencia se encuentre amenazada, en peligro o en vías de extinción, serán objeto de rigurosos mecanismos de control y protección que garanticen su conservación.

Artículo 40º.- Autorización para la introducción de especies exóticas

La introducción de especies exóticas que puedan alterar la diversidad de especies de un ecosistema, debe ser previamente autorizada por la autoridad competente.

Aún en tales casos, los daños previsibles que tal acción ocasione será de responsabilidad de dicha autoridad.

No será autorizada la introducción de aquellas especies exóticas cuyo efecto pernicioso se encuentre debidamente comprobado.

La introducción al país de especies animales o vegetales, sólo podrá efectuarse previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 41º.- Criterios para conceder la autorización

Para conceder la autorización, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en el que van a ser implantadas;
- b) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende introducir;
- c) El riesgo de razas o biotipos potencialmente peligrosos.

Artículo 42º.- Reproducción de especies en Zoocriaderos

Las especies de fauna silvestre cuya naturaleza lo permita, podrán ser reproducidas en zoocriaderos o áreas de manejo. El Reglamento establecerá las condiciones mínimas de carácter técnico, científico y biológico de observancia obligatoria para el establecimiento y conducción de zoocriaderos de especies amenazadas en peligro o en vías de extinción, aún cuando no hubieran sido declaradas en veda. En tales casos, los zoocriaderos estarán sujetos a la supervisión del Estado cuando sean particulares o personas jurídicas los encargados de su administración.

Artículo 43º.- Zoocriaderos con fines comerciales, científicos y de difusión cultural

Los zoocriaderos con fines comerciales, científicos y de difusión cultural de especies amenazadas, podrán ser establecidos y administrados por particulares, siempre que cumplan con las disposiciones de crianza y comercialización que establezca la autoridad competente para cada especie. El incumplimiento de esta disposición o de las normas reglamentarias que sean establecidas para su correcta aplicación dará lugar a la cancelación del permiso y el decomiso de los especímenes.

Artículo 44º.- Adopción de medidas necesarias para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales

La autoridad competente dicta las medidas necesarias para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

El Estado establecerá sistemas de prevención y control epidemiológicos y fomentará el uso de sistemas de control biológico.

Artículo 45º.- Importación de especímenes de flora o fauna

Para la importación de cualquier espécimen de flora o fauna deberá contarse con las certificaciones oficiales de haber cumplido con las normas del país de origen sobre sanidad vegetal o animal y de protección de las especies.

Artículo 46º.- Conservación de los recursos genéticos de las especies nacionales

Los recursos genéticos de las especies que habitan en el territorio nacional son conservados y aprovechados en beneficio de las generaciones presentes y

futuras. El Estado prohíbe la exportación de recursos genéticos en los casos que lo crea conveniente.

Artículo 47º.- Obligación del Estado para promover y usar los recursos genéticos en su lugar de origen

Es obligación del Estado promover el desarrollo y utilización en el lugar de origen de los recursos genéticos como medio para conservar su existencia en beneficio de la Nación.

El Estado fomenta y apoya la investigación de los recursos genéticos para determinar su potencial y posibilidades de uso sostenido.

Artículo 48º.- Conservación de los recursos genéticos en su lugar de origen

La conservación de los recursos genéticos en el lugar deberá desarrollarse mediante la organización de bancos genéticos, herbarios, jardines botánicos, zoológicos y otros medios adecuados.

Son especialmente responsables de esta conservación las universidades, museos, entidades científicas y los organismos técnico-normativos vinculados con esta tarea.

Artículo 49º.- Obligación del Estado de proteger y conservar los ecosistemas dentro del territorio nacional

Es obligación del Estado proteger y conservar los ecosistemas que comprende su territorio, entendiéndose estos, como las interrelaciones de los organismos vivos entre si y con su ambiente físico. El aprovechamiento sostenido de los ecosistemas debe garantizar la permanencia de estos procesos naturales.

**CAPITULO X
DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 50º.- Protección de muestras representativas a través de un Sistema de Areas Protegidas

Es obligación del Estado proteger las muestras representativas de los diversos tipos de ecosistemas naturales existentes en el territorio nacional a través de un sistema de áreas protegidas.

Artículo 51º.- Areas Naturales Protegidas (ANP). Carácter Público

Son áreas naturales protegidas las extensiones del territorio nacional que el Estado destine a fines de investigación, protección o manejo controlado de sus ecosistemas, recursos y demás riquezas naturales.

Las áreas naturales protegidas son de dominio público y constituyen muestras representativas del patrimonio natural de la Nación. Se establecen con carácter definitivo.

La comunidad tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de estas áreas y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines.

Artículo 52º.- Inclusión de las ANP en la Carta Nacional y en todos los mapas

En la Carta Nacional y en todos los mapas del país que divulguen con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos, comerciales o de cualquier otra índole, deben figurar las áreas naturales protegidas por el Estado.

Artículo 53º.- Ejercicio de Derechos Adquiridos con anterioridad a la creación de ANP

El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.

*(DEROGADO)*⁶

Podrán expropiarse aquellos **derechos cuyo ejercicio** sea contrario a los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas. Igualmente pueden ser resueltos los contratos celebrados con el Estado cuya ejecución perjudique o ponga en peligro la protección o conservación de las áreas naturales protegidas. En este último supuesto, el Estado considerará una indemnización justipreciada que resarza las mejoras y otras inversiones que no puedan ser recuperadas por el afectado.

Artículo 54º.- Derechos de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia; promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentran.

Artículo 55º.- Objetivos Generales de las ANP

Son objetivos generales de las áreas naturales protegidas los siguientes:

- a) Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- b) Proteger y conservar muestras de la diversidad natural.
- c) Mantener los procesos ecológicos esenciales y detener el deterioro de los mismos.
- d) Conservar, incrementar, manejar y aprovechar sostenidamente los recursos naturales renovables.
- e) Preservar, conservar, restaurar y mejorar la calidad del aire, de las aguas y de los sistemas hidrológicos naturales.
- f) Conservar, restaurar y mejorar la capacidad productiva de los suelos.
- g) Proteger y conservar muestras representativas de cada una de las especies de flora y fauna nativas y de su diversidad genética.
- h) Proteger, conservar y restaurar paisajes singulares
- i) Conservar formaciones geológicas, geomorfológicas y fisiográficas.

⁶ Por la Décimo Séptima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708.

- j) Proteger, conservar y restaurar los escenarios naturales donde se encuentren muestras del patrimonio cultural de la Nación o se desarrollen acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

*(DEROGADO)*⁷

Artículo 56°.- Tipos de ANP

Las áreas naturales protegidas por el Estado pueden ser nacionales, regionales y locales, según el gobierno que las crea. Las políticas de manejo las establece el Gobierno Nacional. Su administración corresponde al órgano del gobierno que las estableció.

Las áreas naturales protegidas de carácter regional o local pueden ser elevadas a la categoría de nacionales por el Gobierno Nacional. En tales casos, su administración será de su responsabilidad.

*(DEROGADO)*⁸

Artículo 57°.- Norma que crea las ANP

Las áreas naturales protegidas de carácter nacional son establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Las áreas naturales protegidas de carácter regional son determinadas por Resolución Legislativa Regional.

Las áreas naturales protegidas de carácter local, son establecidas por acuerdo de Consejo.

*(DEROGADO)*⁹

Artículo 58°.- Denominación de las ANP

En la denominación de las áreas naturales protegidas se agregará la indicación de nacionales, regionales o locales, según corresponda.

CAPITULO XI DEL PATRIMONIO NATURAL CULTURAL

Artículo 59°.- Recurso Natural Cultural

El Estado reconoce como recurso natural cultural a toda obra de carácter arqueológico o histórico que al estar integrada al medio ambiente permite su aprovechamiento racional y sostenido.

Artículo 60°.- Protección, restauración y aprovechamiento del recurso natural cultural

⁷ Por un error legislativo, mediante el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 708 del 14.nov.1991, se sustituyó el texto de este artículo conjuntamente con el texto del Artículo 57°, cuando por mediante el inciso a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757 de fecha 13.nov.1991 había sido derogado previamente. Sin embargo, el Artículo 54° del Decreto Legislativo regula lo dispuesto por los Artículos 56° y 57° del Decreto Legislativo N° 613 y por lo tanto en realidad este último es el que habría sido modificado.

⁸ Es el mismo caso que el del Artículo 56° (ver: pie de página N° 7).

⁹ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

Los gobiernos regionales y locales conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y sus entidades regionales, son responsables de la protección, restauración y aprovechamiento del patrimonio natural cultural.

El Estado autoriza su utilización en armonía con el carácter de intangible.

Artículo 61°.- Areas intangibles

Las áreas que contengan dichos recursos no son materia de denuncias agrícola, minero, forestal, urbano o de otra índole.

Las áreas donde se ubican andenes, canales, acueductos o cualquier otra obra de carácter arqueológico o histórico serán excluidos de cualquier concesión.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS MINEROS

(SUSTITUIDO)¹⁰

Artículo 62°.- Aprobación de proyectos para desarrollar actividades de beneficio y explotación

Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación, requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad, por la autoridad competente.

Dicha aprobación está supeditada a especificaciones expresas de pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las nuevas solicitudes de concesión de beneficio, incluirán un estudio de impacto ambiental.

(SUSTITUIDO)¹¹

Artículo 63°.- Aspectos sobre protección ambiental a incluirse en el proyecto de construcción de áreas o depósitos de desechos minero-metalúrgicos

Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de las áreas o depósitos de desechos minero-metalúrgicos deberá incluir los siguientes aspectos, para evitar la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general:

- a) Que, las condiciones técnicas garanticen la estabilidad del sistema.
- b) Que, se especifique técnicamente la operación del sistema.
- c) Que, se precisen las medidas técnicas de abandono del depósito.

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema.

¹⁰ Por el Art. 49° del Decreto Legislativo N° 708.

¹¹ Por el Art. 50° del Decreto Legislativo N° 708.

Para estos efectos, los estándares serán establecidos por la autoridad competente.

El estudio de impacto ambiental en labores de explotación, estará destinado al control de los efluentes sólidos y líquidos.

Artículo 64º.- Inclusión de medidas de protección ambiental en el diseño y construcción de las áreas o depósitos de desechos mineros

En el diseño y construcción de las áreas o depósitos de relaves u otros desechos mineros, serán necesariamente consideradas las medidas apropiadas cuando tales instalaciones se las deje de utilizar, a fin de prevenir mayores daños al ambiente y permitir, dentro de lo posible, la recuperación de los recursos afectados.

Artículo 65º.- Inclusión de instalaciones mineras de equipos de control de contaminación

Las personas dedicadas a actividades minero-metalúrgicas están obligadas a incluir en sus instalaciones equipos de control de contaminantes adecuadamente mantenidos, así como llevar un registro del funcionamiento de los mismos y de su grado de eficiencia.

*(SUSTITUIDO)*¹²

Artículo 66º.- Criterios para la Exploración o Explotación de Recursos Minerales

La exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

1. Las aguas utilizadas en el procedimiento y descarga de minerales deben ser, en lo posible, reutilizadas, total o parcialmente, cuando ello sea técnica y económicamente factible.
2. En las explotaciones a cielo abierto deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno.
3. Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados deberá mantener, dentro de los niveles establecidos por la autoridad competente, el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones.

*(SUSTITUIDO)*¹³

Artículo 67º.- Límites tolerables de residuos radiactivos. Mediciones de descarga

Los residuos radioactivos evacuados de las instalaciones minero-metalúrgicas no deberán superar los límites tolerables establecidos por los estándares que determine la autoridad competente.

Los responsables de las instalaciones efectuarán periódicamente mediciones de descargas e informarán a la autoridad competente de cualquier otra alteración

¹² Por el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 708.

¹³ Por el Art. 52° del Decreto Legislativo N° 708.

detectada, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir o evitar daños al ambiente, a la salud humana o a la propiedad.

Artículo 68°.- Protección ambiental en las instalaciones mineras

Las instalaciones donde se concentre, refine y enriquezcan minerales, dispondrán de normas de seguridad, tratamiento de desechos y sistemas de control de las descargas al ambiente.

*(SUSTITUIDO)*¹⁴

Artículo 69°.- Muestreo de suelos, agua y aire

La autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero-metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

*(DEROGADO)*¹⁵

Artículo 70°.- Expropiación de concesiones mineras

Las concesiones mineras podrán ser expropiadas por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, previo pago de indemnización justipreciada. Sin embargo, revertirán al Estado sin derecho a pago alguno aquellas que se conduzcan en contravención con las normas de seguridad prevención establecidas en el presente Código, en las leyes sobre la materia y en normas reglamentarias.

CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

*(DEROGADO)*¹⁶

Artículo 71°.- Prohibición de desarrollar actividades energéticas en ANP

Es prohibido desarrollar actividades para aprovechamiento energético o de recursos naturales no renovables en el ámbito de las áreas naturales protegidas.

*(DEROGADO)*¹⁷

Artículo 72°.- Obligación de presentar EIA

En caso de desarrollarse actividades para el aprovechamiento energético o para explotación de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, el proyecto o contrato respectivo debe contemplar la obligación de efectuar el Estudio de Impacto Ambiental y los costos de reposición de las áreas afectadas.

¹⁴ Por el Art. 53° del Decreto Legislativo N° 708.

¹⁵ Por la Primera Disposición Final de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobada por Decreto Legislativo N° 653 del 01.ago.1991.

¹⁶ Por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653.

¹⁷ Inicialmente fue modificado por el Art. 12° de la Ley que Elimina todo Monopolio o Exclusividad por parte de Petroperú y sus Filiales respecto a la Comercialización de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Legislativo N° 655 del 07.ago.1991. y posteriormente fue derogado el Decreto Legislativo N° 655 mediante la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 del 20.ago.1993.

Artículo 73°.- El aprovechamiento energético debe realizarse sin contaminar el ambiente

Los aprovechamientos energéticos, su infraestructura, así como el transporte, transformación, distribución, almacenamiento y utilización final de la energía, deben ser realizados sin ocasionar contaminación del suelo, agua o aire.

Debe emplearse las mejores tecnologías para impedir que los daños ambientales sean irreparables.

Artículo 74°.- Costos en la construcción y operación de los aprovechamientos hidroenergéticos

En el costo de construcción y operación de los aprovechamientos hidroenergéticos será considerado el costo de prevención y manejo de la cuenca colectora que lo abastece, en especial el establecimiento y manejo de bosques de protección y de programas de reforestación, según sea el caso.

Artículo 75°.- Aprovechamiento de energía de la biomasa forestal

Todo aprovechamiento de energía de la biomasa forestal debe ser aprobado por la autoridad competente en asuntos forestales y conducido con su participación, siendo obligatoria la reposición del recurso explotado.

Artículo 76°.- Protección ambiental para las actividades de Hidrocarburos

Los trabajos de exploración y extracción petrolífera, así como aquellos de recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, deben ser cumplidas las condiciones y requisitos establecidos por la autoridad competente, con la finalidad de que los procesos de producción y transporte así como las aguas y otras sustancias utilizadas no originen riesgos o perjuicios ambientales.

Artículo 77°.- Protección de los Recursos Naturales en los Yacimientos Petrolíferos

Durante la extracción y manipuleo de los fluidos de un yacimiento petrolífero se debe adoptar, bajo responsabilidad, el uso de técnicas y de los medios necesarios para evitar la pérdida o daño de recursos naturales. En todos los casos, las empresas deben contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes ambientales nocivos que puedan presentarse.

**CAPITULO XIV
DE LA POBLACION Y EL AMBIENTE**

Artículo 78°.- Política Poblacional

El Estado promueve y fomenta la adecuada distribución de las poblaciones en el territorio nacional de acuerdo con la capacidad de soporte de los ecosistemas que lo conforman.

Artículo 79°.- Programas de crecimiento demográfico

Es deber del Estado incentivar y difundir los programas nacionales que orienten y ordenen racionalizar el crecimiento demográfico de la población.

Artículo 80°.- Elementos constitutivos de los Asentamientos Humanos (AA.HH.)

Son elementos constitutivos de los asentamientos humanos, el suelo donde se emplazan, las aguas que les sirven, la atmósfera que los cobija, el paisaje que los rodea, los recursos naturales que sustentan su economía y la infraestructura económica y social que den forma a la organización y acondicionamiento del espacio.

Artículo 81°.- Modificaciones de los AA.HH.

Los planes o actividades que impliquen modificaciones en cualesquiera de los elementos constitutivos de los asentamientos humanos deben contar con la aprobación del gobierno local.

Artículo 82°.- Función de los gobiernos locales en los AA.HH.

Es de responsabilidad de los gobiernos locales controlar la adecuada utilización de los elementos que conforman los asentamientos humanos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 83°.- Localización de los AA.HH.

Los asentamientos humanos se localizarán preferentemente:

- a) En zonas próximas a fuentes de agua, siempre que no estén destinadas a actividades agrícolas.
- b) En suelos cuya estabilidad y resistencia garanticen la seguridad de las estructuras y edificaciones en general y cuya topografía favorezca un buen drenaje de aguas, evacuación de desagües y una fácil organización física del asentamiento.
- c) En lugares protegidos no susceptibles de desastres naturales, tales como: huaycos, deslizamiento de sierras, fallas geológicas activas, desbordes de lagos, lagunas, glaciares y ríos, o cualquier otra causa que constituya peligro para la vida y las actividades humanas.
- d) En áreas que se encuentren suficientemente alejadas de zonas de peligro de ambiente contaminado, tales como: lechos de ríos o avenidas y zonas de deyección; zonas expuestas a las variaciones marítimas; terrenos inundables, pantanosos y de rellenos; basurales, zonas de eliminación de desechos que produzcan emanaciones u otros peligros para la salud.

Artículo 84°.- Protección ambiental y poblacional de los AA.HH.

No se permitirá en las zonas ocupadas por asentamientos humanos y en sus correspondientes áreas de influencia inmediata, la localización de industrias y otras actividades que produzcan o puedan originar efectos contaminantes en el suelo, subsuelo, aire o agua, o signifiquen algún grado de peligrosidad para la población.

Artículo 85°.- Nivel básico de habitabilidad

El acondicionamiento de todo asentamiento humano debe contar con el nivel básico de habitabilidad que apruebe el gobierno local de acuerdo con las normas establecidas por los organismos competentes.

Artículo 86°.- Planificación y control de los AA.HH.

En la planificación y control del crecimiento de los asentamientos humanos se considerará en forma especial el imperio de las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas, conservación de áreas declaradas como patrimonio cultural, mantenimiento o adaptación al paisaje circundante y conservación de áreas protegidas.

Artículo 87°.- Licencias de habilitación nulas

Las licencias de habilitación de asentamientos humanos que no se ajusten a los planes de ordenamiento urbano y zonificación, debidamente aprobados, son nulas de pleno derecho.

Artículo 88°.- Ejercicio de la propiedad en los AA.HH.

La propiedad debe usarse de acuerdo con la zonificación establecida. Todo cambio de uso debe ser autorizado por el gobierno local correspondiente.

*(DEROGADO)*¹⁸

Artículo 89°.- Áreas públicas inalienables e imprescriptibles

Constituyen áreas públicas inalienables e imprescriptibles, los espacios abiertos de uso público como vías, calles, plazas, alamedas, parques, playas y otros espacios naturales o seminaturales, dentro del entorno urbano. Cualquier autoridad o funcionario que contravengan estas disposiciones, será sancionado conforme a ley.

Artículo 90°.- Destino ilegal de un área pública. Indemnización

El uso de un área pública, para otros fines, obligue al ocupante a restituirla a su condición original y a indemnizar al Estado por un monto equivalente al usufructo comercial del bien, calculado de oficio a precio de mercado a la fecha de la restitución, por el tiempo que haya durado la ocupación.

CAPITULO XV DE LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES

Artículo 91°.- Acción conjunta de la población

Todas las entidades nacionales, públicas y privadas, personas naturales o jurídica, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas producidos por los desastres naturales.

Artículo 92°.- Sistema nacional de Defensa Civil

Es responsabilidad del Estado a través del Sistema Nacional de Defensa Civil, coordinar con los sectores público y privado, la formulación, ejecución y

¹⁸ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

actualización de los planes respectivos para afrontar desastres naturales o inducidos, que puedan producirse en cualquier área del país, así como la ejecución de acciones orientadas a la atención y rehabilitación de las áreas afectadas.

Artículo 93º.- Función de los medios de comunicación social

Los medios de comunicación social del Estado y privados, programarán espacios gratuitos para la difusión de los mecanismos que orienten a la población en acciones de defensa civil.

Artículo 94º.- Planes y programas educativos

El sector educación incluirá dentro de los planes y programas educativos, contenidos teóricos y prácticos de defensa civil, en coordinación con el organismo competente encargado de la prevención de desastres del Sistema Nacional de Defensa Civil.

Artículo 95º.- Programas de prevención en centros de trabajo y de estudios

Todo centro de trabajo y estudios debe permitir, facilitar y desarrollar los programas de capacitación y prácticas de evacuación que establezca el Sistema Nacional de Defensa Civil.

**CAPITULO XVI
DE LA INFRAESTRUCTURA ECONOMICA Y DE SERVICIOS**

Artículo 96º.- Habilitación y rehabilitación

La habilitación y rehabilitación de la infraestructura económica y de servicios se planifica y se ejecuta observando los planes de ordenamiento y zonificación que sean aprobados previo estudio de la capacidad asimilativa del área.

Artículo 97º.- Casos de ubicación de infraestructura en zonas adyacentes a ANP

Sólo se permitirá la ubicación de cualquier tipo de infraestructura en zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas, en los casos que se garanticen las máximas medidas de protección para dichas áreas a fin de preservar las condiciones naturales de los ámbitos geográficos declarados como áreas naturales protegidas. La ubicación de cualquier tipo de infraestructura en un área adyacente, sólo será permitida en los casos en que se garantice las máximas condiciones de protección para dichas áreas.

La autorización se otorgará previa opinión favorable de la autoridad competente.

Artículo 98º.- Accesibilidad a las ANP

Para los casos a que se refiere el Artículo precedente, la ubicación de la infraestructura, no obstaculizará en ningún sentido la accesibilidad a las áreas naturales protegidas.

Artículo 99º.- Planificación urbana

En la planificación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades, la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de

ruidos y emanaciones difícilmente controlables o nocivos a la salud humana y el respeto irrestricto a las sementeras o áreas de cultivo agrícola.

CAPITULO XVII DE LA SALUBRIDAD PUBLICA

Artículo 100º.- Autoridad Competente en materia de salubridad pública

El Ministerio de Salud es la autoridad competente para dictar las normas generales, en lo referente a salubridad pública y para evaluar y controlar su cumplimiento.

Compete a los gobiernos regionales y locales dictar las normas específicas en su jurisdicción y velar por su correcta aplicación.

CAPITULO XVIII DE LA LIMPIEZA PUBLICA

Artículo 101º.- Participación de la sociedad en la limpieza pública

El mantenimiento de la limpieza pública es obligación de todos los habitantes de las ciudades y de todo asentamiento humano. A nadie le es permitido arrojar a la vía pública desperdicios, desechos domésticos, industriales o residuos.

Artículo 102º.- Participación del Estado en la limpieza pública

Es obligación del Estado, a través de los gobiernos locales, controlar la limpieza pública en las ciudades y en todo tipo de asentamiento humano, considerando necesariamente las etapas de recolección, transporte y disposición final de los desechos domésticos, así como la educación de sus habitantes.

Artículo 103º.- Prestación del servicio de limpieza pública

La prestación del servicio de limpieza pública en cualquiera de sus etapas, ya sea a través de los gobiernos locales o empresas privadas, debe sujetarse a las normas sanitarias y exigencias técnicas que establezca la autoridad competente. Tratándose de empresas privadas se requerirá de la autorización respectiva.

Artículo 104º.- Participación de los Gobiernos Locales en la Limpieza Pública

Los gobiernos locales adoptaran las medidas necesarias a fin de difundir en la comunidad los mecanismos apropiados para la clasificación y ubicación de los desechos domésticos en el propio lugar de origen, según su naturaleza.

Artículo 105º.- Disposición Final de los desechos domésticos

La disposición final de los desechos domésticos, se realizará únicamente en aquellos lugares previamente determinados por el gobierno local correspondiente y de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 106º.- Reciclaje de desechos domésticos

El Estado fomenta y estimula el reciclaje de desechos domésticos para su industrialización y reutilización, mediante los procedimientos sanitarios que apruebe la autoridad competente.

(DEROGADO)¹⁹

Artículo 107º.- Responsabilidad del Ministerio de Salud de garantizar la calidad del agua para consumo humano

Es de responsabilidad del Ministerio de Salud garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Artículo 108º.- Destino final de las aguas residuales

El Estado debe fijar el destino de las aguas residuales, estableciendo zonas en las que quede prohibido descargar aguas residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y subterráneas, interiores o marinas, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles.

Artículo 109º.- Construcción, ensanche o alteración de los AA.HH.

Para iniciar la construcción ensanche o alteración de asentamientos humanos, se requerirá de planes de desagüe, cañerías, alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

Artículo 110º.- Destino de las aguas residuales de las industrias

Las industrias grandes, medianas, pequeñas o artesanales, sólo podrán descargar sus afluentes en el sistema de alcantarillado público, previa aprobación de la autoridad competente.

Artículo 111º.- Tratamiento de aguas residuales

El Estado fomenta el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre y cuando éstas recuperen los niveles cualitativos que exige la autoridad competente y no se afecte la salubridad pública.

Artículo 112º.- Tratamiento de aguas residuales fuera del sistema de alcantarillado

Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deben ser previamente aprobadas.

CAPITULO XX DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 113º.- Infracciones administrativas

La violación de las normas que contiene este Código y las disposiciones que emanen de él constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO XIX DEL AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 114º.- Sanciones administrativas

¹⁹ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

Los infractores de las normas ambientales a que se refiere el artículo que antecede son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

*(SUSTITUIDO)*²⁰

- a) Multa no menor de media Unidad Impositiva Tributaria ni mayor de 600 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. En caso de internamiento de residuos tóxicos o peligrosos, la multa no será inferior al monto total de lo internado.
Lo dispuesto en el presente literal sólo será aplicable para las actividades que no se encuentran incluidas en dispositivos legales que establezcan multas mayores por infracciones a las normas ambientales.
- b) Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- d) Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
- e) Imposición de obligaciones compensatorias relacionadas con el desarrollo ambiental de la zona, teniendo en cuenta los planes nacionales, regionales y locales sobre la materia, a fin de dar cumplimiento a las normas de control ambiental que señale la autoridad competente.
- f) Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, permiso, concesión o cualquier otra autorización según sea el caso.

*(DEROGADO)*²¹

Artículo 115°.- Proceso administrativo. Plazo para impugnar judicialmente la resolución que agotó la vía administrativa

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aplicadas dentro del proceso administrativo correspondiente mediante resolución. La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

El plazo para impugnar judicialmente la resolución que agota la vía administrativa vence a los tres meses.

Artículo 116°.- Calificación de la infracción

Al calificar la infracción, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la misma, la condición socio-económica del infractor y su situación de reincidente, si fuera el caso.

Artículo 117°.- Responsabilidad administrativa, civil o penal

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.

²⁰ Por el inc. a) por el artículo único de la Ley que Modifica el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, elevándose el tope máximo de las multas aplicables por infracción a las normas ambientales, aprobada por Ley N° 26913 del 20.ene.1998.

²¹ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

Artículo 118º.- Responsabilidad solidaria

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales que suscriban los estudios de impacto ambiental en los proyectos y obras que causaron el daño.

CAPITULO XXI DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

*(DEROGADO)*²²

Artículo 119º.- Contaminación del ambiente

El que contraviniendo las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas por la autoridad competente y con ocasión del funcionamiento de una industria o cualquier otra actividad, provoque o realice descargas, emanaciones, filtraciones o vertimientos contaminantes en la atmósfera, suelo, subsuelo o aguas que puedan causar perjuicios o alteraciones graves en la flora o fauna, los recursos hidrobiológicos o el ambiente en general, será reprimido con pena de prisión no mayor de tres años y multa de la renta de 500 a 750 días. La pena será de prisión no menor de tres ni mayor de seis años y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días:

- a) Si la industria o la actividad funciona clandestinamente.
- b) Si los estudios o informes técnicos concluyen que se produjo efectivamente un grave perjuicio en la flora o fauna, los recursos hidrobiológicos o el ambiente en general.
- c) Si se pone en grave peligro la salud pública.

En estos últimos casos, el Juez ordenará la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

*(DEROGADO)*²³

Artículo 120º.- Responsabilidad de funcionario público

Si se tratase de un funcionario o facultativo que informó favorablemente para el otorgamiento de la licencia a favor de la industria o actividad a que se refiere el artículo que antecede, en las condiciones causantes de la contaminación o del deterioro ambiental, cuando aquella sea manifiestamente contraria a las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas por la autoridad competente, la pena será de prisión no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 27 inc 1, 2 y 3 del Código Penal y multa de la renta de 500 a 1,500 días.

*(DEROGADO)*²⁴

Artículo 121º.- Internamiento en el territorio nacional de residuos, desperdicios o cualquier otro desecho

El que internare en el territorio nacional residuos, desperdicios o cualquier otro material de desecho resultante de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con prisión no menor de uno ni mayor de cuatro años y multa de la renta de 500 a 750 días.

Las penas serán de prisión no menor de cuatro años ni mayor de seis, si los residuos o desechos internados tienen el carácter de tóxicos o peligrosos, conforme lo determine la autoridad competente.

²² Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

²³ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

²⁴ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

(DEROGADO)²⁵

Artículo 122º.- Agravantes

Si para el internamiento de residuos o desechos se valiera de documentos, certificados o declaraciones falsas referentes a la calidad, cantidad o destino de los mismos, el autor será reprimido con pena de prisión no menor de cuatro años ni mayor de ocho y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días.

(DEROGADO)²⁶

Artículo 123º.- Sanción al funcionario o servidor público

Al funcionario o servidor público que participe en la comisión de los hechos declarados punibles en los dos artículos precedentes, se le impondrán, además, la pena de inhabilitación conforme al Artículo 27, inc.1, 2 y 3 del Código Penal.

(DEROGADO)²⁷

Artículo 124º.- Depósito, comercialización o vertimiento de desechos sólidos de origen urbano o industrial. Agravantes

El que deposite, comercialice o vierta desechos sólidos de origen urbano o industrial en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas técnicas sanitarias respectivas será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de 500 a 750 días.

La pena será de prisión no menor de dos años ni mayor de cinco y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días, para el que contraviniendo las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas utilice los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano.

(DEROGADO)²⁸

Artículo 125º.- Caza, captura, pesca o recolección ilegal de flora o fauna silvestre

La caza, captura, pesca, o recolección de la fauna o flora silvestres sin la correspondiente autorización o efectuada fuera de la zona autorizada o en volúmenes superiores a los señalados en el contrato o permiso respectivo o utilizando medios prohibidos por la autoridad competente, así como la posesión, transporte, transformación, comercialización o exportación de sus productos, será reprimido con pena de prisión no mayor de tres años y multa de la renta de 500 a 750 días.

La pena será de prisión no menor de tres años y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días, tratándose de especies amenazadas en vías de extinción.

(DEROGADO)²⁹

Artículo 126º.- Alteración, destrucción, tala o explotación ilegal de bosques

Aquel que contraviniendo las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas por la autoridad competente altere, explote, queme, destruya, corte o tale en todo o en parte bosques u otras formaciones vegetales, sean estas naturales o

²⁵ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

²⁶ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

²⁷ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

²⁸ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

²⁹ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

cultivadas, dentro de un espacio o área natural protegida, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de 500 a 750 días.

La pena será de prisión no menor de dos años y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días, si se practica en áreas donde existen vertientes que provean de agua a algún centro poblado a un sistema de irrigación.

*(DEROGADO)*³⁰

Artículo 127º.- Uso o disposición ilegal de tierras agrícolas

Será reprimido con pena de prisión no mayor de tres años y multa de la renta de 500 a 1,000 días:

- a) El que con fines de expansión urbana, construcción de viviendas u otros distintos a la actividad agropecuaria, utilice tierras ubicadas en áreas agrícolas intangibles.
- b) El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medios de comunicación social u ofrezca en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles.

Cuando estos hechos fueran realizados por personas jurídicas, se impondrá la pena señalada, según corresponda, a los **representantes legales**, directores, gerentes, administradores o encargados de la gestión empresarial que los hubieran autorizado y sin perjuicio de la responsabilidad civil que solidariamente corresponda a la persona jurídica infractora.

CAPITULO XXII DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

*(DEROGADO)*³¹

Artículo 128º.- Sistema Nacional del Ambiente

El Sistema Nacional del Ambiente está integrado por todas las instituciones estatales dedicadas a la investigación, evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales y el medio ambiente y por los órganos y oficinas de los distintos ministerios y reparticiones públicas a nivel nacional, regional y local que desempeñen funciones similares. Por Decreto Supremo el Poder Ejecutivo determinará al ente coordinador del Sistema.

*(DEROGADO)*³²

Artículo 129º.- Objeto del Sistema Nacional del Ambiente

El Sistema Nacional del Ambiente tiene por objeto coordinar la ejecución de la política nacional del ambiente y garantizar el cumplimiento de las funciones que la ley asigna a cada una de las dependencias de los gobiernos nacionales, regionales y locales.

*(DEROGADO)*³³

Artículo 130º.- Participación de la Contraloría General de la República

³⁰ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

³¹ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

³² Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

³³ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

Créase en la Contraloría General de la República una repartición especializada en la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, cuya función es velar por el estricto cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones referidas en el presente Código.

(DEROGADO)³⁴

Artículo 131º.- Remoción de los directivos de las instituciones y órganos del Sistema Nacional del Ambiente

Los funcionarios que ocupan cargos directivos, que se precisen en el reglamento, en las instituciones y órganos conformantes del Sistema Nacional del Ambiente sólo podrán ser removidos administrativamente de sus cargos con la anuencia de la Contraloría General de la República

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 132º.- Preservación, conservación y uso sostenido de tierras agrícolas

Declárase de interés social y nacional la preservación, conservación y uso sostenido de las tierras agrícolas de los valles circundantes de Lima Metropolitana y de las ciudades de más de doscientos mil habitantes del país, que han sido calificadas como intangibles en cumplimiento del D.S. N° 009-86-AG, que tiene fuerza de ley.

Las Municipalidades están obligadas a respetar en sus planes de desarrollo, de acondicionamiento territorial y urbanos a las áreas agrícolas especiales, cuya intangibilidad deben cautelar.

La modificación del uso de las áreas agrícolas deberá ser declarada por ley nacional o regional para cada predio.

La instalación de los servicios de agua, luz, alcantarillado y otros en las zonas agrícolas especiales no implicarán cambio en su calificación ni estarán sujetas a los requisitos señalados por la legislación de la materia sobre terrenos urbanos.

Artículo 133º.- Abandono de tierras agrícolas

Se presumirá de pleno derecho, que se encuentran en estado de abandono las tierras en las áreas agrícolas, los predios o parte de estos en los casos siguientes:

- a) Cuando sean transferidos a cualquier título a favor de personas jurídicas cuyo objeto social y actividad principal no sea la actividad agropecuaria. Dichas transferencias son nulas de pleno derecho.
- b) Cuando de dichos predios se extraiga tierra para fabricar ladrillos, adobes u otros productos no agrícolas.
- c) Cuando se inicie obras de habilitación urbana, a través de hechos tales como el señalamiento de lotes, viviendas provisionales, anuncios, zanjas, depósito de materiales de construcción, u otros que impliquen obras de urbanización.

³⁴ Por el Inc. a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

- d) Cuando el uso del suelo se destine a fines distintos a la actividad agrícola. En tal caso, revertirá la parte que no se encuentre dedicada al cultivo.
- e) Cuando las partes excedan el área permitida para las actividades complementarias.

El plazo para que no se produzca el abandono a que se refiere el primer acápite del Artículo 8º del Decreto Ley N° 17716 es de 6 meses consecutivos en las áreas agrícolas

Artículo 134°.- Preservación de las áreas agrícolas intangibles

Cuando la Municipalidad constatará de oficio o a pedido de cualquier persona, el inicio de habilitaciones urbanas para viviendas o actividades no agrícolas en las áreas agrícolas, ordenará mediante Resolución Municipal, la suspensión inmediata de las acciones, solicitará el embargo preventivo sobre los bienes que se encuentren en el terreno así como las demoliciones que resulten necesarias para preservar las áreas agrícolas intangibles. El Alcalde podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 135°.- Solicitud de autorización de urbanización de terrenos eriazos

Las solicitudes de autorización de urbanización de terrenos eriazos deberán ser resueltas dentro de los 30 días de presentadas, bajo responsabilidad del funcionario municipal correspondiente, siempre que la misma esté de acuerdo con el plan urbano y las normas de habilitación vigentes.

Artículo 136°.- Improcedencia de Concesión de Derechos Mineros en Areas Agrícolas, Abandono, Caducidad y Nulidad del Auto de Amparo

Modifícase los artículos 21º; 22º; 799 inciso 7) y 216º de la ley general de minería, Decreto Legislativo N° 109 en el sentido que no podrá otorgarse derechos mineros de ninguna clase en las áreas agrícolas. Los derechos mineros concedidos incursos en las causales de abandono y caducidad serán declarados como tales, de oficio o a instancia de parte, por el simple mérito de la inspección ocular, careciendo de valor convalidatorio todo trabajo que se realice o haya realizado después de haberse constatado, invocado la causal. Asimismo, la autoridad competente declarará la nulidad del auto de amparo en todos los casos en que encontrándose los denuncios en áreas agrícolas intangibles según el D.L. N° 21419, no se haya procedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de dicho Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES

*(SUSTITUIDO)*³⁵

Artículo 137°.- Competencia en las acciones de defensa del medio ambiente

Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el demandado.

³⁵ Por la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757.

Artículo 138°.- Excepción de Incompetencia

En los casos a que se refiere el artículo que antecede la excepción de incompetencia se resuelve con la sentencia. La contienda de competencia no puede ser planteada cuando se señala expresamente en la demanda que la acción interpuesta se ejerce en defensa del ambiente y los recursos naturales o cuya materia principal tiene tal propósito.

Artículo 139°.- Suspensión de actos perjudiciales al medio ambiente. Apelación

Agréguese el artículo 31 de la Ley N° 23506, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25011, los siguientes párrafos:

"**Artículo 31°.-** (...) "Si la solicitud está referida a actos que generan o pueden provocar daños al ambiente, sus ecosistemas, o sus componentes esenciales, la resolución que ordene la suspensión de los mismos sólo será apelable en efecto devolutivo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez podrá disponer la suspensión de los actos que se estén produciendo como consecuencia de la omisión de otros de cumplimiento obligatorio, aún cuando la demanda sólo se refiera a este último supuesto".

Artículo 140°.- Ejercicio de los derechos constitucionales de naturaleza ambiental

Agréguese al Artículo 26° de la Ley N° 23506 el siguiente párrafo:

"**Artículo 26°.-** (...) "Cuando la acción se interponga por violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental, podrá ser ejercida por cualquier persona, aún cuando la violación o amenaza no lo afecte directamente. Igual atribución tienen las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro cuyo objeto es la defensa del medio ambiente".

Artículo 141°.- Abuso del derecho

En las acciones de abuso del derecho que sean interpuestas al amparo del Artículo II del Título Preliminar del Código Civil y se refieran a la tutela de derechos de naturaleza ambiental, las medidas preventivas dictadas para evitar o suprimir el abuso sólo podrán ser apelables en efecto devolutivo.

Artículo 142°.- Convenios de Conversión de Deuda Pública Externa en Donación

Los Convenios de Conversión de Deuda Pública Externa en Donación regulados por el Decreto Supremo N° 80-90-EF al que se reconoce fuerza de ley, destinados a proyectos de desarrollo agrario, conservación del medio ambiente y recursos naturales, educación ambiental e investigación y ciencia y tecnología relacionadas al medio ambiente, podrán ser celebrados por la entidad donante, la entidad beneficiaria, nacional y el Estado, cuando los títulos de deuda pública materia de la operación sean adquiridos por la entidad donante en el mercado secundario.

Artículo 143°.- Vigencia

A partir de la vigencia de este Código sus disposiciones serán aplicadas inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Artículo 144°.- Derogatoria

Derógase el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 495.

Artículo 145°.- Derogatoria

Derógase el Decreto Ley N° 21110.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación a las normas del presente Código

Las personas naturales o jurídicas que resultaren comprendidas en los alcances de este Código, deben adecuarse a sus exigencias en un plazo no mayor de 180 días contados a partir del día de su publicación.

Segunda.- Actualización de Ley Forestal y de Fauna Silvestre

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, expedida mediante Decreto Ley N° 21147 del 13 de mayo de 1975, será actualizada en concordancia con el presente Código en el plazo máximo de 60 días calendarios.

Tercera.- Reglamentación del presente Código

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones especiales de este Código en un plazo máximo de 60 días a partir del día de su publicación.